



Expediente Número: CAF - 22339/2014 **Autos:**
GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN-
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/
PROCESO DE CONOCIMIENTO **Tribunal:** CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN / VOCALÍA
Nº 1

Señor Juez:

Vengo en legal tiempo y forma, en los términos del art. 31 inc. b) y c) de la ley 27.148 y en función de las consideraciones de hecho y derecho vinculadas con el pronunciamiento de V.S. del 17/11/2021 que rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Nº 41/20 y que se encuentra actualmente apelado, a poner en conocimiento del tribunal que el 12/5/2022 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la **Resolución Nº 27/2022** por medio de la cual la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional resolvió: “Dése por cumplido el Artículo 2º de la Resolución Nº 41 de fecha 7 de octubre de 2020 de la SECRETARIA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y facúltese a la firma INSTITUTO DE AGROBIOTECNOLOGÍA ROSARIO S.A. (INDEAR S.A.) a comercializar la semilla, y a los productos y subproductos derivados de ésta,





provenientes del trigo INDØØ412-7, y a toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier trigo no modificado genéticamente” (art. 1º). Asimismo, estableció que: “Se podrán comercializar variedades de trigo con el evento INDØØ412-7 con posterioridad a su correspondiente registro en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) organismo descentralizado en la órbita del citado Ministerio”. (art. 2º).

Para así decidir, la Secretaría tuvo en cuenta lo informado por la agregaduría agrícola argentina en Brasil el 11 de noviembre de 2021 por medio del “Informe Nº 126 - CTNBIO APROBÓ HARINA DE TRIGO HB4 PARA COMERCIALIZACION EN BRASIL” seguido de otro informe con fecha 10 de diciembre de 2021 titulado “Informe Nº 142 - HARINA DE TRIGO HB4 - NOTA DE ACLARACIÓN CTNBIO” en la que se expresa que se han cumplido los pasos correspondientes a la aprobación comercial de la harina de trigo del evento INDØØ412-7 en dicho país. Asimismo, el referido Agregado informó, mediante la nota NO-2022-44961091-APN- DNRRII#MAGYP, que fue publicado en el Boletín Oficial de Brasil (DOU), el Extracto de Parecer Técnico mediante el cual la Comisión





Técnica Nacional de Bioseguridad aprueba la comercialización de la harina de trigo con la tecnología GM (HB4) y sus derivados. Por añadidura, la Secretaría tuvo en cuenta que el contexto internacional muestra que la tecnología del evento ha sido autorizada en otros mercados, como Australia y Nueva Zelanda; incluso la República Popular China ha autorizado la tecnología HB4 en otro cultivo, dejando ver que estas tecnologías podrían aportar mayor capacidad de resiliencia en la producción agropecuaria ante situaciones climáticas imprevistas. Finalmente, la Secretaría dejo constancia que se comparte el criterio de elevación de esos actuados por parte de la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

En tales condiciones, solicito que se amerite este hecho nuevo máxime teniendo en cuenta lo expuesto por esta Fiscalía en oportunidad de fundar el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal del 17/11/2021 en punto a que: “en lo relativo al perjuicio irreparable, esta Fiscalía hace notar que actualmente éste se





encuentra repotenciado por la aprobación por parte de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad de Brasil de la venta del producto harina del trigo transgénico HB4; extremo que el tribunal menciona (pto. V.4) pero que no valora como un elemento preponderante para la configuración del citado requisito de procedencia de cautelar. Esta cuestión reviste total importancia en estas actuaciones, dado que permite apreciar con mayor nitidez el perjuicio grave que se deriva en el ambiente y salud pública dado que la autorización de la comercialización de la semilla, productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del Trigo IND 00412-7 se encontraba supeditada a la obtención del permiso de importación de la República Federativa de Brasil” (cfr. pág. 27 del recurso de apelación de esta Fiscalía materializado en Dictamen N° 6356/21).

De esta manera, lejos de tornar abstracta la pretensión cautelar respecto de la Resolución N° 41/20, si la aprobación de la venta por la República Federativa de Brasil repotenciaba el perjuicio irreparable, esta nueva resolución que faculta a la comercialización de la semilla sella definitivamente su configuración de cara a la aplicación de los principios de precaución y prevención aplicables en la materia.





Por todo lo expuesto, sírvase a V.S. tener por informado el hecho nuevo y, al respecto, adopte las medidas que estime corresponder.

